

ESTADO ELECTRONICO: **No. 186** DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2021-00588-00	GLORIA LOZANO SANCHEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO	DECLÁRANSE impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 SUBSECCION D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00588-00
Demandante:	Gloria Lozano Sánchez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Gloria Lozano Sánchez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 30900-162 del 12 de abril de 2021 y el acto ficto o presunto configurado por la no respuesta al recurso interpuesto contra el Oficio No. 30900-162 del 12, por medio de los cuales se negó el reajuste de los factores salariales y prestacionales calculados con la asignación del 100% más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como restablecimiento de derecho solicita que se declare que tiene derecho a recibir la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como incremento o adición a su asignación básica, y por tanto, se condene a la demandada a reliquidar los factores salariales y prestacionales, valores que deberán ser indexados de acuerdo con el IPC fijado por el DANE., y se reconozcan los intereses de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas a la entidad demandada.

Al respecto se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cubija a los Magistrados integrantes de este Tribunal. En relación con esta prima especial el Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sala Plena de Conjueces, conjuez ponente: Carmen Anaya de Castellanos, profirió la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, demandante: Joaquín Vega Pérez, radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), en la cual dispuso:

«PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.»

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la actora, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²,

¹ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

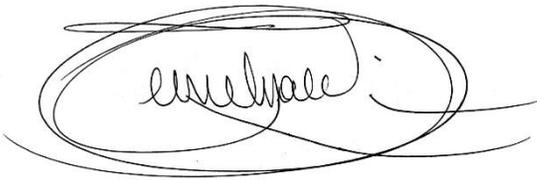
² Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los

RESUELVE:

Primero: DECLÁRANSE impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

Segundo: REMÍTASE el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

NOTA: Se deja constancia que esta providencia se suscribe electrónicamente en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

CPL/APP